



## **Resolución del Ararteko, de 15 de junio de 2010, por la que se concluye su intervención en una queja por maltrato a personas detenidas en régimen de incomunicación por parte de la Ertzaintza**

### Antecedentes

1. El día 27 de enero de 2010 tuvo entrada en esta institución un escrito remitido por familiares de las personas que, tras haber sido detenidas en los municipios de Ondarroa, Mutriku y Gizaburuaga en el curso de una operación antiterrorista, permanecían incomunicadas en dependencias de la Ertzaintza, en el marco de las diligencias previas 112/2008 del Juzgado Central de Instrucción nº 6. Manifestaban su preocupación por las lesiones que, según relataban, presentaba uno de los detenidos en la parte anterior y posterior de la cabeza tras el registro de un local. Asimismo referían que, cuando habían llamado al teléfono de información previsto en el Protocolo aplicable en casos de incomunicación, la persona que les atendió únicamente les había indicado dónde podían dejar la ropa o pertenencias que quisieran hacer llegar a sus familiares, y les había manifestado que éstos se encontraban bien y habían sido vistos por el forense, pero les había negado toda información sobre el lugar donde permanecían detenidos. Manifestaban su queja por todo ello, y pedían por último la intervención del Ararteko para garantizar el derecho de sus familiares a no ser sometidos a interrogatorio sin presencia letrada, así como el resto de derechos que les reconocen las leyes.

El Ararteko solicitó al Departamento le informara del modo en que estaba siendo aplicado el citado protocolo en el caso presente, y en concreto en lo que se refería a los tres aspectos mencionados. Con fecha 28 de enero el Consejero de Interior remitió por fax a esta institución un escrito señalando que las personas detenidas se encontraban bajo custodia de la Ertzaintza dentro de las citadas diligencias, en los términos y condiciones recogidos en el art. 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Indicaba que el tratamiento de los detenidos, así como el resto de medidas necesarias para la averiguación de los hechos y circunstancias relevantes para el enjuiciamiento de los presuntos delitos, se estaban llevando a cabo bajo el debido control jurisdiccional, y que los detenidos eran examinados por los médicos forenses cada 24 horas, siendo su deber, por tanto, informar a esta institución de que el protocolo mencionado se estaba aplicando escrupulosamente.

2. El Ararteko entendió que la respuesta del Departamento de Interior no abordaba de forma específica las tres cuestiones concretas a las que esta institución se había referido, por lo que con fecha 29 de enero reiteró su solicitud de información en relación con todas ellas.





Dicha solicitud fue ampliada con fecha 10 de febrero, a la vista de las denuncias de supuestos malos tratos a los detenidos que se hicieron públicas tras levantarse su incomunicación, y que sus familiares nos hicieron llegar posteriormente, según las cuales se habrían practicado interrogatorios sin presencia letrada previos a la declaración formal, y se habrían producido golpes, posturas físicas forzadas y amenazas. Solicitamos al Departamento nos hiciera llegar sus consideraciones al respecto, así como conocer en detalle los datos relativos a la aplicación del protocolo a todos los detenidos, con especial referencia a la asistencia hospitalaria que habrían precisado cuatro de ellos, así como a la información facilitada a la familia de una de las detenidas, que había interpuesto una queja específica en relación con la atención telefónica recibida.

3. El 15 de febrero el Departamento remitió al Ararteko un nuevo escrito indicando que, atendiendo al nuestro de 29 de enero, procedía a una más detallada contestación. Tras puntualizar que la Ertzaintza tiene como guía de actuación el principio de legalidad, se refería al Protocolo previsto para los supuestos de detención incomunicada y al deber de colaboración con esta institución, en los siguientes términos:

*“El tan traído y llevado en estos días y por diferentes medios de comunicación “Protocolo” (“Protocolo aplicable a los casos de incomunicación” en las palabras de la persona compareciente) no sería en ningún caso sino la manera concreta, la metodología, en la que la Ertzaintza da efectivo cumplimiento al Principio de Legalidad.*

*Los procedimientos de trabajo de la Ertzaintza, protocolizados o no, no constituyen una fuente adicional de hipotéticos derechos subjetivos de la persona detenida.*

*En todo caso, dentro del necesario espíritu de cooperación interinstitucional y del incuestionable deber de toda la Administración Pública Vasca de rendir cuenta de su gestión ante el Ararteko como Alto Comisionado del Parlamento Vasco, cúpleme informarle de lo siguiente...”*

Daba cuenta a continuación de las tres fases en que habían tenido lugar las detenciones los días 26 y 28 de enero y 2 de febrero y de cómo éstas, según se iban produciendo, habían sido comunicadas a la autoridad judicial junto con las solicitudes de ratificación de incomunicación y exhorto al Juzgado de Guardia para que, tanto antes de su ingreso en dependencias policiales como cada 24 horas, el médico forense examinara a los detenidos. Se nos informaba del momento en que tales reconocimientos se habían llevado a cabo, así como de que el detenido al que nos referimos específicamente en el antecedente primero se había intentado arrojar por una ventana durante el registro de un local, rompiendo el cristal y siendo retenido por dos agentes -que resultaron heridos- y asistido en el lugar de los hechos por personal sanitario.





En cuanto a la atención telefónica a los familiares, se nos indicaba que todas las llamadas recibidas habían sido devueltas confirmando, en su caso, el lugar y motivo de la detención, informando del estado de salud de las personas detenidas y del régimen de entrega de medicamentos y otros efectos personales (los cuales se nos señalaba que habían sido hechos llegar efectivamente a sus destinatarios) y comprometiéndose a notificarles el eventual levantamiento de la incomunicación, así como el paso de sus familiares a disposición judicial.

El escrito del Departamento indicaba asimismo que todas las tomas de declaración policial de los detenidos se habían desarrollado con las debidas garantías procesales incluida, en todo caso, la presencia y asistencia letrada.

El Departamento señalaba, por último, que entre los familiares que habían acudido ante esta institución se encontraba una persona que, con posterioridad, había sido detenida y procesada por un delito de colaboración con el terrorismo, quien con sus infundadas acusaciones de maltrato seguía al pie de la letra las instrucciones de ETA para los casos de detención.

Todo ello llevaba al Departamento a concluir que las acusaciones vertidas contra la Ertzaintza resultaban inconsistentes y metódicamente malintencionadas, por lo que se preguntaba hasta qué punto se había cumplido en el presente caso la normativa que regula los criterios de admisibilidad de las quejas presentadas ante el Ararteko.

4. Como hemos mencionado, los promotores del presente expediente expusieron ante esta institución que las personas detenidas, durante el tiempo que permanecieron bajo custodia de la Ertzaintza, habían sufrido el trato mencionado en el antecedente segundo. Lo hicieron con fecha 17 de febrero, en la que comparecieron ante el Ararteko para trasladar el testimonio que los detenidos, según indicaban, habían transmitido a sus familiares una vez levantada la incomunicación.

Dicho testimonio hacía alusión a dos aspectos contenidos en el ámbito del control judicial que, como garantía del respeto a los derechos de los detenidos, había sido ejercido por el Juzgado Central de Instrucción nº 6: por un lado, la forma en que transcurrió la entrada y registro en los domicilios de las personas detenidas; por otro, el trato que las mismas recibieron en dependencias policiales. Por ello, y en aplicación del principio de lealtad y colaboración interinstitucional, el Ararteko consideró oportuno poner las manifestaciones de los reclamantes en conocimiento de dicho órgano.

5. Con fecha 22 de febrero, el Departamento nos remitió un nuevo escrito mediante el cual, según nos indicaba, procedía a satisfacer de manera completa





e inmediata la solicitud de ampliación informativa formulada por esta institución en su tercera carta de 10 de febrero.

El escrito reproducía literalmente su respuesta anterior, a la que añadía información relativa a la atención médico-hospitalaria recibida por las personas detenidas durante su estancia bajo custodia de la Ertzaintza. Añadía asimismo, refiriéndose al Protocolo previsto para los supuestos de incomunicación, que los procedimientos en él recogidos pueden ser modificados o excepcionados si hubiera razones de eficacia u oportunidad que lo indicaran, lo que de cualquier forma no había ocurrido. Señalaba por último que a la Ertzaintza no le constaba que se hubiera interpuesto, ni en sede judicial ni administrativa, denuncia alguna por el trato recibido por los detenidos, y que las denuncias a las que se refería el escrito del Ararteko de 10 de febrero no eran otra cosa que acusaciones calumniosas, objeto de un plan metódico de descrédito de las instituciones.

6. Ante esta respuesta, el Ararteko dirigió el 26 de marzo un cuarto escrito al Departamento de Interior, en el que comenzaba por exponer la delimitación competencial que el ordenamiento establece, en términos que desarrollaremos más adelante por evitar reiteraciones, en orden a regular la complementariedad entre los distintos mecanismos constitucionalmente previstos para la garantía de los derechos y libertades. Partiendo de ese análisis, situábamos el ámbito de nuestra intervención en torno a la prevención del riesgo de que tales derechos sean violados, revisando las prácticas existentes, promoviendo y recomendando la adopción de instrumentos y mecanismos a tal efecto, así como verificando su funcionamiento y efectiva aplicación.

En base al trabajo desarrollado y a las recomendaciones emitidas por el Ararteko en tal sentido, mostrábamos nuestro desacuerdo, tanto desde el punto de vista formal como material, con las manifestaciones del Departamento en relación con la aceptación a trámite de la queja por parte de esta institución, y sosteníamos por el contrario la necesidad de que el propio Departamento abriera una investigación interna en torno a todas las actuaciones policiales a las que se refería nuestra comunicación del día 10 de febrero. Por último, y con el fin de llevar a cabo la mencionada actividad de control, le solicitábamos nos facilitara el visionado de las grabaciones de la estancia de los detenidos en las dependencias de la Ertzaintza, así como el acceso a los atestados, registros y demás documentación correspondiente a dichas detenciones, todo ello de un modo que resultara operativo y eficaz para el cumplimiento de las funciones que nos corresponden. Solicitábamos asimismo que informara a esta institución sobre la disponibilidad del Departamento a abrir al respecto una investigación interna y, en su caso, de sus resultados.





7. El Departamento de Interior respondió mediante escrito de 16 de abril, manifestando lo siguiente:

*“En respuesta a su solicitud de 26 de marzo de 2010, con referencia 223/2010/32 y 302/2010/32, por la que se solicita el visionado de las grabaciones de la estancia de ciertos detenidos en las dependencias policiales de la Ertzaintza, le comunico que, dado que se trata de un asunto pendiente de resolución judicial, Diligencias Previas 112/08 incoadas por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, y en aplicación del artículo 13 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del “Ararteko”, no procede remitir tales grabaciones al mismo.”*

A la vista de esta respuesta, el Ararteko decidió dar por concluido el expediente mediante la presente resolución, fundamentada en las siguientes

#### Consideraciones

1. La razón aducida por el Departamento de Interior para no atender la solicitud formulada por el Ararteko nos remite al art. 13 de la Ley constitutiva de esta institución, que al respecto establece lo siguiente:

*Art. 13.1: El Ararteko no entrará e el examen individual de aquellas quejas sobre las que haya recaído sentencia firme o esté pendiente resolución judicial. Suspenderá su actuación si iniciada ésta se interpusiera por persona interesada demanda o recurso ante los tribunales ordinarios o ante el Tribunal Constitucional.*

Es preciso por tanto comenzar situando dicha norma en el marco del sistema diseñado en el capítulo IV del título I de la Constitución Española, cuyos artículos 53 y 54 contemplan a la jurisdicción ordinaria, al Tribunal Constitucional y a la institución del Defensor del Pueblo como mecanismos de cierre del sistema de garantías de los derechos reconocidos constitucionalmente. Se trata de instituciones cuyo ámbito de intervención viene fijado a partir de las funciones complementarias que la ley les asigna, de modo que su actuación puede coincidir en un mismo supuesto, aunque con finalidades distintas.

Así, en actuaciones administrativas como la que nos ocupa, son dos las cuestiones cuyo conocimiento está residenciado en el ámbito judicial: por un lado, al haber sido acordada la detención en el marco de unas Diligencias seguidas ante un Juzgado, corresponde a su titular resolver sobre su carácter comunicado, así como el deber de velar por el respeto de los derechos de las personas detenidas; por otro lado, cuando se presente ante los tribunales denuncia de que tales derechos, a pesar de ese control, no han sido



respetados, la responsabilidad penal a que ello pudiera dar lugar será investigada por el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia en el momento y lugar de los hechos denunciados.

La Defensoría del Pueblo actúa en este sistema complementando la labor de los tribunales, salvo en aquellos aspectos en que no podríamos pronunciarnos, como sucede con los dos mencionados. Ahora bien, el hecho de que una persona se encuentre bajo custodia policial en el marco de unas diligencias judiciales no impide al Ararteko, ni se lo ha impedido nunca desde los inicios de esta institución, operar en el terreno preventivo en el que se sitúa nuestra intervención en estos supuestos, comprobando que la actuación policial se ajusta no sólo a la legalidad, sino especialmente a los propios instrumentos de los que ese Departamento se ha dotado para una buena práctica administrativa, tales como instrucciones y protocolos internos. Así mismo, se trata de verificar el cumplimiento de las recomendaciones que esta institución ha dictado en esa materia, según se expondrá más adelante.

2. Acotado en estos términos el ámbito de intervención de esta institución en supuestos como el presente, carece de validez el motivo al que apela el Departamento para no remitir la información solicitada por el Ararteko:

- En primer lugar, porque cuando se produce la última respuesta del Departamento, y según éste mismo indica, los hechos expuestos por los reclamantes ante el Ararteko no habían sido objeto de denuncia penal (la cual, según se hizo público más tarde, fue interpuesta a finales del mes de mayo). No se trataba por tanto, como sostenía dicha respuesta, de un asunto pendiente de resolución judicial. De hecho, el único asunto pendiente de resolución judicial al que hace referencia el escrito del Departamento, las Diligencias Previas 112/08 del Juzgado Central de Instrucción nº 6, es el relativo a las responsabilidades que se imputaban a los detenidos, cuestión que nada tiene que ver con el tema sobre el que versa el presente expediente ni con la información solicitada.
- En segundo lugar, porque aunque hubiera existido denuncia penal por los mismos hechos que habían sido objeto de queja ante el Ararteko, nada hubiera obstado a la intervención esta institución, ni por consiguiente al deber del Departamento de Interior de colaborar con la misma. Y es que dicha intervención, en los términos en que venía expresamente delimitada en la solicitud de colaboración remitida por el Ararteko, no iba dirigida a la investigación de responsabilidades que corresponde al Juzgado de Instrucción, sino que se situaba en el plano preventivo.

Por lo que se refiere a los aspectos concretos en que hemos cifrado dicha actuación preventiva, hemos de recordar la *Declaración de la Institución del Ararteko ante la Tortura* de 21 de diciembre de 2004 (informe ordinario al Parlamento Vasco de 2004). En ella poníamos de manifiesto que la necesidad



de su prevención hace recomendable la articulación de una serie de mecanismos como son los exámenes médicos de las personas detenidas, la grabación durante la detención, la formación a los agentes y la impartición a éstos de directrices inequívocas en relación con la tortura. También recomendábamos que se establecieran determinadas garantías durante la detención incomunicada, como la asistencia letrada desde el primer momento de la detención, la presentación de la persona imputada ante el juez con carácter previo a la prórroga de la detención incomunicada y la justificación en cada caso de la incomunicación y de la prórroga de la detención.

Ese Departamento, por su parte, ha venido poniendo en conocimiento de esta institución los diversos mecanismos de los que se ha dotado y que recogen algunas de las recomendaciones que, a lo largo de los años, han sido formuladas tanto por el Ararteko como por los organismos internacionales competentes en la materia (así, la *"Respuesta a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas"*, de 15 de octubre de 2001, o la *"Respuesta a la petición de información formulada por el Relator especial sobre la tortura de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas"* de 15 de noviembre de 2002). El Departamento ha incorporado además, como anexos, algunos de tales mecanismos a sus instrucciones internas en materia de detención. Nos referimos, por un lado, al protocolo para la coordinación de actuaciones de la Ertzaintza, Osakidetza y el Instituto Vasco de Medicina Legal para la asistencia a personas detenidas en régimen de incomunicación y al servicio de atención a los familiares de esas personas [Anexo I, apartados A) y B) de la instrucción], y por otro, al sistema de grabación de las personas detenidas (Anexo III de la misma instrucción).

El Ararteko, en consecuencia, tiene el deber de evaluar la virtualidad de tales mecanismos, no porque los considere fuente de derechos subjetivos, sino en la medida en que nos han sido presentados por el propio Departamento de Interior como medio orientado a garantizar la efectividad de tales derechos. Así lo ha comunicado el Departamento, además, a los organismos internacionales competentes, según nos señaló en escrito de fecha de 16 de marzo de 2006. Y así los ha considerado también el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, en el punto 15 de las Observaciones Finales formuladas tras analizar el Quinto Informe Periódico de España (CAT/C/ESP/5) en sus sesiones 913 y 914 celebradas en Ginebra los días 12 y 13 de noviembre de 2009. El Parlamento Vasco, por su parte, realizó la misma valoración en sendas proposiciones no de Ley de 7 de mayo de 2003 y 7 de mayo de 2004, llegando a instar en la de 16 de noviembre de 2004 a que todas las fuerzas de seguridad los aplicaran.

3. Las actuaciones emprendidas por el Ararteko en el caso presente cobran sentido, por tanto, en el mismo contexto en el que representantes de esta institución han venido realizando visitas a las diferentes dependencias policiales a partir de la publicación en 1991 del informe extraordinario sobre *Los calabozos*.



*Centros de detención municipales y de la Ertzaintza.* En ellas revisamos tanto las instalaciones como las grabaciones o los registros de detenciones que hayan sido objeto de expediente de queja, con el fin de constatar sobre el terreno el grado de seguimiento de las recomendaciones de esta institución y contribuir a establecer los mecanismos más efectivos, tanto para evitar actuaciones ilícitas como para que las instancias competentes puedan, en su caso, descubrirlas y corregirlas.

La referida labor preventiva no puede ser ejercida sin la colaboración de la Administración, que estaría vacía de contenido si ésta se limitara a remitir al Ararteko informes señalando que su actuación ha sido respetuosa con la Ley. Por el contrario, dicha colaboración ha de concretarse en dos aspectos:

- Por un lado, informando cumplidamente sobre los hechos objeto de queja. Así lo ha hecho el Departamento en el caso presente, con referencia expresa al deber de todas las administraciones vascas de rendir cuenta de su gestión ante el Ararteko, a pesar de la existencia de las Diligencias Previas 118/07 del Juzgado Central de Instrucción nº 6.
- Por otro, permitiendo contrastar dicha información mediante la remisión de los registros y grabaciones que le solicite el Ararteko, y en los que haya quedado constancia de su actuación. De ese contraste depende la efectividad de nuestra labor de control, tanto cuando existe contradicción entre la versión oficial y la que exponga el reclamante como cuando forma parte de un seguimiento genérico de la actuación administrativa.

En el caso presente, sin embargo, es en el momento en que el Ararteko pretende llevar a cabo dicho contraste cuando la Administración deja de rendirle cuenta de su gestión, lo que impide a esta Defensoría del Pueblo ejercer la función preventiva que está llamada a desempeñar en el sistema constitucional de garantías. Una función que desde sus inicios se ha venido concretando en actuaciones de control y en recomendaciones sobre el trato a las personas detenidas, sin que hasta el momento se hubiera visto impedida por la existencia de diligencias judiciales en torno a la responsabilidad penal de éstas. Por todo ello hemos de concluir que carece de justificación jurídica la actuación del Departamento al impedir dicho control, y que el criterio por el que se ha regido representa un retroceso en el sistema de garantías de la ciudadanía frente a la Administración Pública vasca.

4. Entendemos por otra parte que no existía impedimento legal para que esta institución analizase y se pronunciara sobre el cumplimiento en este caso de otras recomendaciones de carácter general que el Ararteko ha dirigido a los cuerpos policiales dependientes de las administraciones públicas vascas, en el marco de la labor preventiva de eventuales actuaciones contrarias a los derechos de la ciudadanía que le corresponde.





En este sentido, en la *Declaración de la Institución del Ararteko ante la Tortura* a la que anteriormente nos hemos referido hacíamos hincapié en la necesidad de que los responsables policiales realicen una investigación, pronta e imparcial, de las denuncias de tortura o malos tratos, porque considerábamos que constituye un instrumento esencial para prevenir y, en su caso, corregir posibles actuaciones ilícitas.

En ese documento confirmábamos la plena validez de la recomendación de carácter general *Necesidad de que los cuerpos policiales establezcan instrumentos de control frente a eventuales actuaciones irregulares de los agentes* (informe ordinario de 2003). En ella sosteníamos el criterio, que debemos reiterar, según el cual la existencia de diligencias penales no sería obstáculo para que una actuación policial se investigara, aun en el supuesto –lo que no sucedía en este caso- de que coincidieran el objeto de la queja y el del proceso penal, ni para que se realice un examen de esa actuación desde el punto de vista disciplinario y de su adecuación a las pautas de comportamiento a las que debe someterse, siempre que se posponga toda resolución al respecto hasta que recaiga sentencia firme.

La propia Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, avala la interpretación que postulamos al declarar en el artículo 91.5, para aquellos casos en los que el procedimiento penal se dirige contra los agentes, que: *“La iniciación de un procedimiento penal contra miembros de la Policía del País Vasco no impedirá la instrucción por los mismos hechos de la información previa o expediente disciplinario correspondiente, con la adopción, en su caso, de la suspensión provisional de los expedientados y de las demás medidas cautelares que procedan. No obstante, la resolución definitiva de dichos procedimientos sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, vinculando a la Administración la declaración de hechos probados que contenga”*.

En este sentido, si bien estamos hablando de derechos cuya indemnidad, en última instancia, depende de la tutela judicial, resultan plenamente aplicables a dicha investigación interna los requisitos que son exigibles a la investigación judicial para que dicha tutela sea efectiva, y que recoge la doctrina y jurisprudencia compiladas en los Ftos. 2º, 3º, 4º y 5º de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de abril de 2008 (R.A. 6421/2004).

Partiendo de ambas recomendaciones, y dado que, por las razones expuestas, consideramos que la campaña de desprestigio institucional a la que alude el Departamento no justifica el rechazo de plano de la denuncia en el caso presente, indicamos al Departamento que, si no lo hubiera hecho aún, tendría que investigar todas las actuaciones policiales a las que se refiere nuestra comunicación del día 10 de febrero, y le pedimos nos informara al respecto.





El Departamento no ha dado respuesta a esta solicitud de información, lo que nos impide verificar el cumplimiento en este punto de las recomendaciones de esta institución. Sus escritos de fechas 15 y 22 de febrero sugieren, por otra parte, que el Ararteko debería haber inadmitido las quejas. Quisiéramos poner de relieve dos aspectos que nos parece esencial aclarar a este respecto.

Desde un punto de vista formal, y atendiendo a los términos en que la Ley 3/85 hace referencia a la interacción entre esta institución y las administraciones objeto de su labor de supervisión, entendemos que no procede que éstas se pronuncien sobre la admisibilidad o no de las quejas interpuestas contra ellas. Por otra parte, las causas de inadmisibilidad vienen tasadas en el art. 21.2 de la propia ley. En este sentido, no parece que la Administración planteara que estuviéramos en presencia, en una primera aproximación al caso, de ninguna de estas causas, más allá de afirmar que su credibilidad se veía contaminada por el hecho de que ETA instruye a sus miembros para que denuncien sistemáticamente haber sido torturados.

A este respecto, y ya desde una perspectiva material, existen tres motivos por los que no parece razonable que las directrices que en tal sentido pueda haber impartido ETA a sus miembros deban llevar a rechazar de plano toda alegación de tortura o maltrato presentada por personas detenidas por su presunta relación con dicha organización terrorista:

- porque ello supondría tanto como negar la posibilidad misma de que pueda existir maltrato a una persona detenida bajo dicha acusación. Por el contrario, una condición fundamental para erradicar la lacra de la tortura es precisamente la aceptación de que dicha posibilidad existe. Así viene siendo sostenido, tanto por esta institución en su Declaración contra la Tortura de 2004, como por todas los organismos internacionales con competencias en la materia, siendo éste el criterio que explica, asimismo, la actuación de la Fiscalía en los casos en que ha pedido penas de cárcel para agentes a los que ha acusado de haber torturado a detenidos que, sin embargo, habían sido condenados como miembros de ETA por actos terroristas.
- porque contravendría las constantes recomendaciones formuladas por el CPT del Consejo de Europa, así como por el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas y su Relator Especial para la protección de los Derechos Humanos en la Lucha contra el Terrorismo, en el sentido de que toda alegación de este tipo sea objeto de una investigación profunda, independiente y rápida.
- porque empíricamente se ha demostrado que no siempre cabe establecer una relación entre la pertenencia de una persona a ETA y la existencia o no de alegaciones de maltrato policial por su parte: no todas las personas sobre las que acaba recayendo condena firme por tal motivo habían alegado





torturas, y una parte sustancial de las que las alegan terminan absueltas o viendo archivada la causa abierta contra ellas. Así lo ponen de manifiesto dos estudios que se han hecho públicos a lo largo del último año, y que analizan pormenorizadamente las alegaciones de tortura presentadas en los casos en que se ha aplicado la detención incomunicada entre los años 2000 y 2008: el primero, elaborado a instancias de la Dirección de Derechos Humanos del Gobierno Vasco, apareció en marzo de 2009 y fue desarrollado por un prestigioso grupo de médicos dirigidos por un forense del Instituto Vasco de Medicina Legal; el segundo, publicado el pasado mes de febrero, contó con una beca de esta institución y fue llevado a cabo por investigadoras del Instituto Vasco de Criminología. La reciente sentencia del caso Egunkaria nos sitúa ante esta misma realidad, al margen de lo que resulte del recurso, pendiente en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, contra el archivo de la denuncia que interpusieron sus directivos: lo relevante a estos efectos es que una sentencia firme establece la inocencia y honorabilidad de personas que, sin embargo, habían denunciado torturas a manos de los agentes bajo cuya custodia había permanecido detenidas, como presuntos terroristas, en régimen de incomunicación.

Entendemos en consecuencia que el Departamento de Interior debería haber abierto una investigación interna al respecto, y que no ha acreditado el cumplimiento de la resolución de esta institución que así lo recomendaba.

Por todo ello, a la vista de los datos que el Departamento de Interior nos ha facilitado para resolver la queja, y considerando que carece de razón de ser reiterar otra vez la solicitud de una información que hasta la fecha no se nos ha proporcionado, hemos acordado finalizar nuestra intervención en el asunto, formulando las siguientes

### Conclusiones

1. El Departamento de Interior del Gobierno Vasco debería haber facilitado al Ararteko el visionado de las grabaciones de la estancia de los detenidos en las dependencias policiales de la Ertzaintza así como el acceso a los atestados, registros y demás documentación correspondiente a dichas detenciones. La negativa a hacerlo representa una falta de colaboración con la labor de esta institución.
2. Dicha negativa ha estado basada en la existencia de diligencias judiciales en torno a las responsabilidades penales que se imputan a las personas detenidas, lo que no está justificado en derecho y constituye, a nuestro entender, un retroceso en el sistema de garantías de la ciudadanía frente a la Administración Pública vasca.





3. El Departamento no ha respondido adecuadamente a la solicitud de colaboración que le remitimos para poder verificar si, en el caso presente, se han cumplido las recomendaciones del Ararteko en torno a la necesidad de que los cuerpos policiales establezcan instrumentos de control frente a eventuales actuaciones irregulares de los agentes. Su insistencia en que el Ararteko debería haber inadmitido la queja carece de fundamento, y resulta contraria a las pautas fijadas en dichas recomendaciones, así como en las de los organismos internacionales con competencias en la materia.
4. El Departamento debería por tanto llevar a cabo una investigación al respecto, así como disponer cuanto sea necesario para garantizar en el futuro el cumplimiento de las recomendaciones citadas.

